


Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: 
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado:	13
b) Razones o Motivos de inconformidad:	13
CONSIDERANDO.....	20
PRIMERO. De la competencia.....	20
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	20
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	24
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	24
I. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.....	24
I.I. De la naturaleza de la solicitud de Información.....	24
I.II. El deber de formular la solicitud de información bajo los principios de respeto y en forma pacífica.....	30
II. De la respuesta e informe justificado.....	35
III. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.....	53
IV. Requisitos previos.....	55
V. Supuestos de clasificación.	57
VI. La intervención del Comité de Transparencia.	59
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	59
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.	60
RESOLUTIVOS.....	68
PRIMERO.....	68

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02613/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00482/UAEM/IP/2017**, mediante la cual requirió:

“La elección como Director del señor Colín en el Centro Universitario UAEM Texcoco da muestra de un claro nepotismo y dedazo por sabrá Dios quien, como ex alumno de esta risible casa de estudios conocí al señor Colín durante cuatro interesantes años, en esos años me di cuenta que era y sigue siendo un incompetente, déspota, sin calidad humana, autócrata, mal consejero y oportunista, la convocatoria no me queda claro por ello solicito todos y cada uno de los maestros que actualmente están adscritos a dicha UAEM Texcoco su curriculum vitae actualizado anexando copia de los documentos legibles y verdaderos para acreditar su nivel de estudios, cursos, diplomados etc. Con

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ello posiblemente se demuestre la desventaja y el daño toxico que genera a su paso el actual Director pues desconozco si existe otro docente con título de doctor o maestro, si fuera el caso estoy seguro que otros docentes están mejor capacitados. Por otro lado solicito todos y cada una de las distinciones en la actividad del actual señor Director en los asuntos del CU UAEM Texcoco tal como lo menciona la letra g) de la convocatoria, Por otra parte solicito el curriculum y los nombramientos para saber cómo fueron designados todos y cada uno de los que conformaron la comisión de procesos electorales (no vaya a resultar que fueron amiguitos del señor Director). Atendiendo a la convocatoria, requiero me exhiban todo lo relacionado a las jornadas de promoción, de hecho más específicamente requiero respecto de la fracción IV numeral 1, 2, 3 con todos los incisos empezando por la letra a) hasta la d). Luego entonces respecto a la fracción V de la convocatoria requiero todos aquellos documentos donde se pueda comprobar el numeral 1, 2 atendiendo la letra a), b) y c), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. A su vez requiero el documento que compruebe la opinión del H. Consejo de Gobierno. Finalmente solicito me anexen con documentación comprobable y veraz todo aquello que tiene que ver con el presupuesto que adquiere la universidad cu Texcoco por cada año a partir de que el señor colín entro en funciones, en pocas palabras quiero saber en que se ocupa el dinero de la universidad, quiero saber que proyectos académicos, proyectos para mejora del centro universitario, investigaciones, la nomina de todos los docentes y administrativos incluyendo al señor Colín, la escuela desde su creación se ve exactamente igual, no le dan manteamiento, los edificios se ven precarios, por cierto ¿Cuánto dinero se ha gastado en la remodelación de cada uno de los edificios del CU Texcoco?, la parte de hasta atrás de la universidad es para vagos y fósiles que van a matar clases, drogarse, tomar alcohol, es decir, es el basurero de la universidad, ¿Por qué no se han ocupado esos espacios para promover el deporte?, es una lástima de universidad, es una pena, es una vergüenza, es la caja chica para directores como colín, por ello requiero todos y cada uno de los

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proyectos, programas, convenios, minutas, versiones estenográficas y demás que haya firmado el señor Colín desde que tomo posesión como director.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).
3. En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** requirió una aclaración de la solicitud de información **00482/UAEM/IP/2017**, en los términos siguientes:

“Respecto de su solicitud de información con número de folio: 00482/UAEM/IP/2017, le solicitamos especifique claramente lo siguiente: 1. A que documento o documentos específicos se refiere con “cada una de las distinciones en la actividad del actual señor Director en los asuntos del CU UAEM Texcoco...” (sic) 2. A que convocatoria se refiere cuando menciona “...la convocatoria no me queda claro...tal como lo menciona la letra g) de la convocatoria...de la convocatoria requiero todos aquellos documentos donde se pueda comprobar el numeral...”(sic) 3. En relación a su “...su nivel de estudios...” (sic), aclarar si se refiere a su último grado de estudios. 4. Con referencia “...desconozco si existe otro docente con título de doctor o maestro...” ¿desea conocer el número de docentes adscritos al Centro Universitario UAEM Texcoco que cuentan con grado académico de maestría o doctorado? 5. A qué opinión refiere cuando manifiesta “...la opinión del H. Consejo de Gobierno...” 6. De qué área de la Universidad Autónoma del Estado de México requiere conocer la información “...en que se ocupa el dinero de la universidad...” o solo requiere la información del Centro Universitario UAEM Texcoco. Ello con el objeto de estar en aptitud de dar respuesta puntual al requerimiento

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Universidad Autónoma
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de información. Así mismo le comentamos que mientras más datos proporcione para atender su petición, estaremos en la posibilidad de brindarle un mejor servicio. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen: “Artículo 159.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.”(Sic)

4. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete, se desahogó la aclaración correspondiente ante el **SUJETO OBLIGADO** refiriendo lo siguiente:

“Mira Licenciado Chaparro, me refiero a todo aquello relacionado a la convocatoria para que el señor Colín quedara como Director de la UAEM Texcoco, para ello te adjunto dicha convocatoria para que todas tus interrogantes ahora si puedan ser subsanadas y me des o me den mi información.” (Sic)

5. Así mismo adjuntó el archivo electrónico *“SIP_430.pdf”* en cuyo contenido se aprecia una convocatoria emitida por la Universidad Autónoma del Estado de México.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. En fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información argumentandose que “*Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 00482/UAEM/IP/2017, toda vez que la información solicitada cuenta con un gran volumen y hay información que requiere ser clasificada por contener datos personales*”.(Sic)

7. El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través de Hugo Edgar Chaparro Campos (Titular de la Unidad de Transparencia) responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

Toluca, México a 16 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00482/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00482/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada.

Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

Responsable de la Unidad de Información

Universidad Autónoma del Estado de México

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. A su respuesta adjuntó los archivos electrónicos, “*Cédula de evaluación 004822017.docx*” cuya inserción se consideró innecesaria para estudio en el presente asunto además de ser ya del conocimiento de las partes, y “*Solicitud 04822017.pdf*” que se muestra en su parte medular enseguida:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00482/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

SOLICITADO	RESPUESTA
<p>La elección como Director del señor Colín en el Centro Universitario UAEM Texcoco da muestra de un claro nepotismo y dedazo por sabrá Dios quien, como ex alumno de esta risible casa de estudios conocí al señor Colín durante cuatro interesantes años, en esos años me di cuenta que era y sigue siendo un incompetente, déspota, sin calidad humana, autócrata, mal consejero y oportunista.</p> <p>la escuela desde su creación se ve exactamente igual, no le dan mantenimiento, los edificios se ven precarios,</p> <p>es una lástima de universidad, es una pena, es una vergüenza, es la caja chica para directores como colín, por ello requiero todos y cada uno de los</p>	<p>Los argumentos vertidos son considerados juicios de valor que no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite.</p>
<p>solicito todos y cada uno de los maestros que actualmente están adscritos a dicha UAEM Texcoco su curriculum vitae actualizado anexando copia de los documentos legibles y verdaderos para acreditar su nivel de estudios, cursos, diplomados etc.</p>	<p>En archivo electrónico adjunto encontrará el listado del personal docente adscrito al Centro Universitario UAEM Texcoco, los currículos vitae, Títulos Profesionales y Cédulas Profesionales con los que se cuenta, así como el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/0055/17.</p>
<p>Con ello posiblemente se demuestre la desventaja y el daño toxico que genera a su paso el actual Director pues desconozco si existe otro docente con título de doctor o maestro, si fuera el caso estoy seguro que otros docentes están mejor capacitados.</p>	<p>En este punto se solicitó aclarara y comentara si ¿desea conocer el número de docentes adscritos al Centro Universitario UAEM Texcoco que cuentan con grado académico de maestría o doctorado? Al no aclarar el punto este sujeto obligado se queda en estado de indefensión en consecuencia no es posible atender su petición. Sin embargo en ejercicio de máxima publicidad le comentamos que esa información la puede encontrar en los Curriculum Vitae que se adjuntan al presente así como en los documentos que acreditan el grado de estudios, ello en razón de no estamos obligados a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
<p>Por otro lado solicito todos y cada una de las distinciones en la actividad del actual señor Director en los asuntos del CU UAEM Texcoco tal como lo menciona la letra g) de la convocatoria. Atendiendo a la convocatoria, requiero me exhiban todo lo relacionado a las jornadas de promoción,</p>	<p>Las distinciones a las que hace referencia se encuentran contenidas en el Curriculum Vitae que presentó para ocupar el cargo de Director, La convocatoria, la información relacionada con las jornadas de promoción y los documentos relacionados con el proceso de elección</p>

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

<p>de hecho más específicamente requiero respecto de la fracción IV numeral 1, 2, 3 con todos los incisos empezando por la letra a) hasta la d). Luego entonces respecto a la fracción V de la convocatoria requiero todos aquellos documentos donde se pueda comprobar el numeral 1, 2 atendiendo la letra a), b) y c), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. A su vez requiero el documento que compruebe la opinión del H. Consejo de Gobierno.</p>	<p>de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco en el que participó el Dr. Ricardo Colín García, incluyendo la opinión del Consejo de Gobierno de dicho espacio universitario se adjuntan en archivo electrónico.</p> <p>Por cuanto hace al punto en el que requiere la información respecto al material de promoción utilizado, mencionada en la fracción IV numerarles 1, 2, 3 con todos sus incisos le comentamos que en términos de la convocatoria esté fue retirado en su totalidad por el aspirante, sin embargo en archivo electrónico adjunto encontrará el Programa de trabajo que presentó en aquel momento y que cuenta con los requisitos señalados en la convocatoria.</p>
<p>Por otra parte solicito el curriculum y los nombramientos para saber cómo fueron designados todos y cada uno de los que conformaron la comisión de procesos electorales (no vaya a resultar que fueron amiguitos del señor Director).</p>	<p>A este punto le comentamos que para ser integrante de la comisión de procesos electorales no es requisito presentar Curriculum Vitae; al no estar previstos en la legislación universitaria ni la convocatoria respectiva; razón por la cual no es dable dar satisfacción positiva a su pretensión.</p> <p>El nombre de los Integrantes de la Comisión se encuentra las actas de Consejo que se adjuntan al presente.</p>
<p>Finalmente solicito me anexen con documentación comprobable y veraz todo aquello que tiene que ver con el presupuesto que adquiere la universidad cu Texcoco por cada año a partir de que el señor colín entro en funciones, en pocas palabras quiero saber en que se ocupa el dinero de la universidad.</p>	<p>En archivo electrónico adjunto encontrara los informes de actividades del Dr. Ricardo Colín García como Director del Centro Universitario UAEM Texcoco; documento que comprueba en que se ha gastado el dinero destinado a ese centro universitario.</p>
<p>quiero saber que proyectos académicos, proyectos para mejora del centro universitario, investigaciones,</p>	<p>En archivo electrónico adjunto encontrara los proyectos de investigación desarrollados en ese Centro Universitario.</p>
<p>la nomina de todos los docentes y administrativos incluyendo al señor Colín,</p>	<p>En archivo electrónico adjunto encontrara las firmas por lugar de pago del Centro Universitario de la segunda quincena del mes de septiembre de 2017, en versión pública.</p>
<p>por cierto ¿Cuánto dinero se ha gastado en la remodelación de cada uno de los edificios del CU Texcoco?, , convenios, minutas, versiones estenográficas y demás que haya firmado el señor Colín desde que tomo posesión como director."(sic.)</p>	<p>Le comentamos que se ha llevado a cabo una remodelación y dos reestructuraciones de edificios en el Centro Universitario UAEM Texcoco los cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remodelación del Edificio "B" Cubículos para profesores y área académica, Unidad Académica Profesional Texcoco (obra Nueva), Texcoco Texcoco (Contrato UAEM/GIS/002/AD/2004, Monto \$ 900,000.00) 2. Reestructuración del Edificio "A", Centro Universitario UAEM Texcoco (Contrato UAEM/RP/002/LP/2013, Monto \$ 5,515,358.25) 3. Reestructuración del Edificio "B", Centro Universitario UAEM Texcoco, Afectado por Hundimientos (Contrato UAEM/PAD/004/LP/2016, Monto \$ 12,497,171.05) <p>Información que puede ser consultada en la página de Transparencia Universitaria ingresando a la siguiente liga electrónica http://transparencia.uaemex.mx/</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información pública de oficio <ul style="list-style-type: none"> ○ Obra universitaria

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

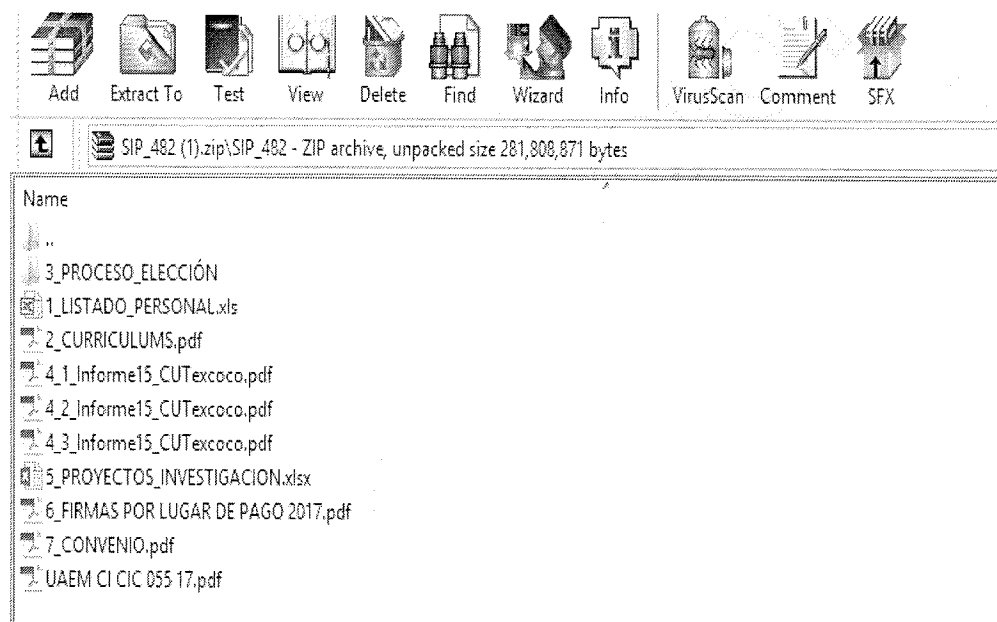
Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Obras universitarias
convenios, minutas, versiones estenográficas y demás que haya firmado el señor Colín desde que tomo posesión como director.”(sic.)	Finalmente se adjunta Convenio firmado por el Director del Centro Universitario UAEM Texcoco

9. Así mismo envió el archivo “SIP_482.zip” respecto del cual a continuación únicamente se inserta la captura de pantalla de su contenido a fin de ejemplificar:



10. Tal como se pudo observar en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el archivo denominado “3_PROCESO_ELECCIÓN” se encuentra conformado a su vez por los archivos “complemento 1” con la “CONVOCATORIA PARA LA AUSCULTACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO PARA EL PERIODO ORDINARIO 2014-2018”, “complemento 2” integrado por la

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

evaluación de preparación académica para director y síntesis curricular de Ricardo Colín García, el acta de auscultación cualitativa para el proceso de elección de director del centro universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2014-2018, el oficio 899 signado por Carlos G. Vega Vargas (Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Texcoco), el acta de acuerdos de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo de Gobierno correspondiente al 19 de septiembre de 2014, la solicitud de participación para la inscripción, calificación y registro de aspirante a ocupar el cargo de director, con base en la convocatoria que fuera publicada en el CU UAEM Texcoco el día 26 de Agosto de 2014 dirigida a la Comisión de Procesos Electorales del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, la solicitud de nombramiento para representación ante dicho Consejo, el Dictamen para otorgar el registro como aspirante a Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México en el periodo ordinario 2014-2018 y el reconocimiento de la representación solicitada ante el Consejo, *“complemento 3”* constituido por un documento en donde constan los nombres de los titulares de cada facultad que integra al Centro Universitario así como el oficio número 427/2014 signado por María Estela Delgado Maya (Directora de Estudios a Nivel Medio Superior) en el que se informa que se remite el resultado de la evaluación del Currículum Vitae de Ricardo Colín García, y finalmente complemento 4 en el que respectivamente contiene el programa de trabajo del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2018 elaborado por Ricardo Colín García.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

11. Por otra parte en los archivos electrónicos subsecuentes "*1_LISTADO_PERSONAL.xls*" con un listado del personal docente adscrito al Centro Universitario UAEM Texcoco, "*2_CURRICULUMS.pdf*" con ficha curricular o Currículum vitae, títulos y cédulas profesionales de diversos servidores públicos contantes en 1240 hojas testadas, "*4_1_Informe15_CUTexcoco.pdf*" con el primer informe de actividades del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2015, "*4_2_Informe15_CUTexcoco.pdf*" con el segundo informe de actividades del Centro Universitario UAEM Texcoco 2015-2016, "*4_3_Informe15_CUTexcoco.pdf*" con el tercer informe de actividades del Centro Universitario UAEM Texcoco 2016-2017 "*5_PROYECTOS_INVESTIGACION.xlsx*" con un listado de proyectos de investigación del año 2017, "*6_FIRMAS POR LUGAR DE PAGO 2017.pdf*" con recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de septiembre, "*7_CONVENIO.pdf*" en donde se aprecia un convenio específico de colaboración celebrado por el Centro Universitario UAEM Texcoco, "*UAEM CI CIC 055 17.pdf*" constante en el Acuerdo UAEM/CI/CIC/0055/17 que emite el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México para la clasificación de la información confidencial.

12. El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) **Acto impugnado:** *“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“siendo ya una costumbre en municipios y otras dependencias la negativa de ocultar, desviar, pronunciarse al respecto sin el sustento documental etc. Ahora la Unidad Académica de Texcoco a través de los sujetos obligados tienden a no dar la información solicitada siendo de por sí un derecho humano. Solicito que la UAEM Texcoco se apegue a la presente solicitud de información.” (Sic)*

13. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

14. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico "*RR_2613.pdf*" integrado por quince hojas cuyo contenido no fue puesto a disposición del particular porque no modifica la respuesta inicial, razón por la cual únicamente se inserta en su parte sustancial para otorgar certeza jurídica al particular y a fin de que no exista opacidad:

Con lo anteriormente expuesto, se observa que la Universidad atendió dicha solicitud en tiempo y forma y envió la respuesta oportunamente a través del SAIMEX, no obstante el ahora recurrente no quedó conforme con la contestación por lo que interpuso un recurso de revisión expresando lo siguiente: "siendo ya una costumbre en municipios y otras dependencias la negativa de ocultar, desviar, pronunciarse al respecto sin el sustento documental etc. Ahora la Unidad Académica de Texcoco a través de los sujetos obligados tienden a no dar la información solicitada siendo de por sí un derecho humano. Solicito que la UAEM Texcoco se apegue a la presente solicitud de información." (sic)

Al respecto es importante señalar que el argumento vertido por el recurrente no es válido, ya que este sujeto obligado otorgó toda la información solicitada tal y como se aprecia en el sistema SAIMEX; por tal motivo, dichas manifestaciones no deben ser consideradas, en sentido estricto como motivos o razones de inconformidad al no haber elementos de conexión entre la respuesta otorgada por este sujeto obligado y lo que pretende hacer valer el recurrente, ya que es notable que sus argumentos se derivan de apreciaciones subjetivas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, las cuales no alcanzan al espíritu del derecho de acceso a la información pública, asimismo es necesario señalar que el derecho de acceso a la información también es un derecho fundamental que se encuentra reconocido por nuestra Carta Magna, sin embargo, es importante considerar

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

que también el ejercicio de este derecho tiene como límites el decoro, el honor, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra, la estimación y sobretodo el respeto, por lo que se le prohíbe a los gobernantes que sometan esta facultad a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público, tal y como el solicitante lo hizo en su solicitud.

De acuerdo a lo mencionado, es evidente que el ahora recurrente está poniendo en tela de juicio el prestigio de la Universidad Autónoma del Estado de México y del Máximo Órgano Garante de la Transparencia en la entidad; por lo que en este acto se solicita a ese Instituto no sean tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución.

Por otra parte es relevante recordar que los servidores universitarios habilitados competentes para dar respuesta requirieron la aclaración de la solicitud en razón de que el contenido era amplio y ambiguo, tal y como se aprecia enseguida:

"Respecto de su solicitud de información con número de folio: 00482/UAEM/IP/2017, le solicitamos especifique claramente lo siguiente: 1. A que documento o documentos específicos se refiere con "cada una de las distinciones en la actividad del actual señor Director en los asuntos del CU UAEM Texcoco..." (sic) 2. A que convocatoria se refiere cuando menciona "...la convocatoria no me queda claro...tal como lo menciona la letra g) de la convocatoria...de la convocatoria requiero todos aquellos documentos donde se pueda comprobar el numeral..."(sic) 3. En relación a su "...su nivel de estudios..." (sic), aclarar si se refiere a su último grado de estudios. 4. Con referencia "...desconozco si existe otro docente con título de doctor o maestro..." ¿desea conocer el número de docentes adscritos al Centro Universitario UAEM Texcoco que cuentan con grado académico de maestría o doctorado? 5. A qué opinión refiere cuando manifiesta "...la opinión del H. Consejo de Gobierno..." 6. De qué área de la Universidad Autónoma del Estado de México requiere conocer la información "...en que se ocupa el dinero de la universidad..." o solo requiere la información del Centro Universitario UAEM Texcoco. Ello con el objeto de estar en aptitud de dar respuesta puntual al requerimiento de información. Así mismo le

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

comentamos que mientras más datos proporcione para atender su petición, estaremos en la posibilidad de brindarle un mejor servicio." (sic)

No obstante, el solicitante se limitó a decir lo siguiente:

"Mira Licenciado Chaparro, me refiero a todo aquello relacionado a la convocatoria para que el señor Colín quedara como Director de la UAEM Texcoco, para ello te adjunto dicha convocatoria para que todas tus interrogantes ahora si puedan ser subsanadas y me des o me den mi información." (sic)

De acuerdo a lo expuesto, se hace evidente que el solicitante no aclaró todos los puntos requeridos por lo que se deberían tener por no presentados, toda vez que no se tiene la certeza de lo que solicita, lo cual deja en estado de indefensión a este sujeto obligado tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo pese a ello, en ejercicio de máxima publicidad y a fin de colmar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, este sujeto obligado adjuntó a la respuesta lo siguiente:

1. Documentación relativa al proceso de elección de Director que abarca desde la convocatoria hasta el "Programa de trabajo del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2018".
2. El listado de personal adscrito al Centro Universitario UAEM Texcoco.
3. Los curriculums del personal adscrito al Centro Universitario UAEM Texcoco.
4. Los informes de actividades en su administración.
5. Los proyectos de investigación desarrollados en el Centro Universitario UAEM Texcoco.
6. Firmas por lugar de pago del mes de septiembre de 2017.
7. Convenio Específico de Colaboración del Centro Universitario UAEM Texcoco & New York Beecker Consulting S.A. de C.V.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Universidad Autónoma
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

No conforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó que se le negó, ocultó y desvió la información; en este sentido es evidente que la Universidad jamás le negó, ocultó o desvió información, es más, en ejercicio de máxima publicidad se le otorgó la información complementaria a la convocatoria tal y como se observa en líneas anteriores.

También este sujeto obligado con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonada en todos y cada uno de los archivos con los que cuenta, no encontrando información adicional a la que se le había otorgado en su solicitud.

En relación con lo expresado, es válido decir que la Universidad tiene la obligación de entregar la información en los términos señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00482/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de información.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

- b) Documental pública consistente en el acuse del recurso de revisión número 02238/INFOEM/IP/RR/2017, de manera específica en la parte de razones o motivos de la inconformidad.

- c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, ya que la Universidad después de haber revisado el archivo y corroborado que estaba dañado, remitió nuevamente archivo electrónico correcto.

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta otorgada.

SEGUNDO: Se deseche por improcedente el recurso interpuesto por el recurrente.

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en D.C. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta el sobreseimiento del Recurso de Revisión con número de folio 02238/INFOEM/IP/RR/2017, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Reglamento de

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"



LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
c.c.p. Archivo

16. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

17. El día nueve (09) de enero de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

18. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

19. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diez (10) de noviembre al uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete por tratarse de suspensión de labores el día veinte

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(20) de noviembre; en consecuencia, por lo que si presentó su inconformidad el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, tal circunstancia no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

20. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

21. De lo antes expuesto se concluye que la interposición de los recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

22. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

23. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

24. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

25. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

26. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

27. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta, a consideración del particular la información entregada no corresponde con la solicitada de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

28. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, modificando su respuesta inicial, el cual será motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

29. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si con los documentos enviados en la respuesta se satisface el Derecho de Acceso a la Información y si son procedentes las razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

I.I. De la naturaleza de la solicitud de Información.

30. Es menester reiterar que a través de la solicitud de información **00482/UAEM/IP/2017** se requirió información a través de los planteamientos que medularmente se puntualizan a continuación:

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) Nombre de todos y cada uno de los maestros que actualmente están adscritos a la UAEM Texcoco, así como su currículum vitae actualizado, anexando copia de los documentos legibles para acreditar su nivel de estudios, cursos, diplomados, etc.
- b) Todas y cada una de las distinciones en la actividad del actual Director en los asuntos del Centro Universitario UAEM Texcoco tal como lo menciona la letra g) de la convocatoria.
- c) El currículum vitae y los nombramientos para la designación de todos y cada uno de los que conformaron la comisión de procesos electorales.
- d) Todo lo relacionado a las jornadas de promoción, respecto de la fracción IV numeral 1, 2, 3 con todos los incisos empezando por la letra a) hasta la d).
- e) Respecto a la fracción V de la convocatoria, todos aquellos documentos donde se pueda comprobar el numeral 1, 2 atendiendo la letra a), b) y c), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- f) El documento que compruebe la opinión del Consejo de Gobierno.
- g) Documentación comprobable y veraz todo aquello que tiene que ver con el presupuesto que adquiere la universidad Centro Universitario Texcoco por cada año a partir de que Ricardo Colín García entró en funciones.
- h) En qué se ocupa el dinero de la Universidad.
- i) Qué proyectos académicos, proyectos para mejora del Centro Universitario, e investigaciones, se han realizado.
- j) La nómina de todos los docentes y administrativos incluyendo a Ricardo Colín García.
- k) ¿Cuánto dinero se ha gastado en la remodelación de cada uno de los edificios del CU Texcoco?

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

l) Todos y cada uno de los proyectos, programas, convenios, minutas, versiones estenográficas y demás que haya firmado Ricardo Colín García desde que tomo posesión como director.

31. En dicha solicitud se observa en primer lugar que la información fue formulada parcialmente a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

32. Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

33. Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

34. Por otra parte, en la solicitud el particular señaló *“La elección como Director del señor Colín en el Centro Universitario UAEM Texcoco da muestra de un claro nepotismo y*

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Universidad Autónoma
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dedazo por sabrá Dios quien, como ex alumno de esta risible casa de estudios conocí al señor Colín durante cuatro interesantes años, en esos años me di cuenta que era y sigue siendo un incompetente, déspota, sin calidad humana, autócrata, mal consejero y oportunista" (Sic), y a su vez respecto del currículum vitae argumentó "Con ello posiblemente se demuestre la desventaja y el daño toxico que genera a su paso el actual Director pues desconozco si existe otro docente con título de doctor o maestro, si fuera el caso estoy seguro que otros docentes están mejor capacitados" (Sic), en relación a la designación de las personas que conformaron la comisión de procesos electorales manifestó "no vaya a resultar que fueron amiguitos del señor Director" (Sic), en cuanto al mantenimiento de los edificios expresó "incluyendo al señor Colín, la escuela desde su creación se ve exactamente igual, no le dan manteamiento, los edificios se ven precarios" (Sic), y finalmente arguyó "la parte de hasta atrás de la universidad es para vagos y fósiles que van a matar clases, drogarse, tomar alcohol, es decir, es el basurero de la universidad, ¿Por qué no se han ocupado esos espacios para promover el deporte?, es una lástima de universidad, es una pena, es una vergüenza, es la caja chica para directores como colín" (Sic); manifestaciones que difícilmente pueden ser colmadas con documentos previamente generados, por lo que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de expresión.

35. En otras palabras, las manifestaciones y cuestionamientos vertidos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*¹

I.II. El deber de formular la solicitud de información bajo los principios de respeto y en forma pacífica.

38. Es menester señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en el los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.

39. Ahora bien, es de precisar que si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.

40. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

41. En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Universidad Autónoma
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.²

42. En el presente asunto, como se observa en la solicitud inicial los planteamientos fueron formulados de manera ofensiva e irrespetuosa al llamar al Director del Centro de Estudios Universitarios UAEM Texcoco “incompetente, déspota, sin calidad humana, autócrata, mal consejero y oportunista”.

² Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa estudiar, la forma en que se plantean las pretensiones es evidente que no están redactadas con respeto a los servidores públicos de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, razón por la cual es oportuno señalar que si bien es cierto los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de información de las personas, también es imperante que los particulares en el ejercicio del derecho de petición, dirijan los escritos o solicitudes a la autoridad dentro de un margen de respeto, tal como lo dispone el artículo 8° constitucional, que por afinidad es aplicable para el ejercicio de derecho de acceso a la información, debiéndose redactar de manera pacífica y respetuosa las solicitudes de información.

II. De la respuesta e informe justificado.

44. Como se puede advertir el **SUJETO OBLIGADO** para atender el inciso a) de la solicitud de la información, hizo entrega de un listado del personal docente adscrito al Centro Universitario UAEM Texcoco, así como ficha curricular o Currículum vitae, títulos y/o cédulas profesionales para acreditar el nivel académico de los mismos, sin embargo se apreció que en algunas páginas como lo son verbigracia: 665 a 670, 998 a 1007 y 1228 no se encuentran legibles, bajo ese tenor no se pasa por alto que el hacer entrega de un documento cuya información se encuentre ilegible, deja en total incertidumbre al particular, violentando con su respuesta el Derecho de Acceso a la Información.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Es decir, la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad de que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

46. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de 3 registro 201,412, que a la letra dice:

COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su respuesta y que resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

48. De lo contrario se estaría causando una afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública y contraviniendo a lo dispuesto por los artículos 4 y 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra señalan:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

49. Por lo que es preciso mencionar que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

50. Por ello es dable ordenar la entrega de las fichas curriculares o currículum vitae, cédulas y títulos profesionales ya entregados en la respuesta inicial pero de forma legible.

51. Por otra parte para acreditar que cumplió con el inciso g) de la Convocatoria para la Auscultación en el proceso de elección de Director, que establece como requisito el haberse distinguido en su actividad profesional y demostrado interés por los asuntos del Centro Universitario UAEM Texcoco, y a su vez para dar

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cumplimiento a la solicitud identificada con el inciso **b)**, Ricardo Colín García entregó su Currículum Vitae en donde se detalla su experiencia docente y de investigación, así como su participación en cursos de actualización y formación profesional.

52. En cuanto a los currículum vitae y los nombramientos correspondientes a los servidores públicos universitarios que conforman la Comisión de Procesos Electorales, requeridos en el punto **c)**, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta *“A este punto le comentamos que para ser integrante de la comisión de procesos electorales no es requisito presentar Curriculum Vitae; al no estar previstos en la legislación universitaria ni la convocatoria respectiva; razón por la cual no es dable dar satisfacción positiva a su pretensión. El nombre de los Integrantes de la Comisión se encuentra las actas de Consejo que se adjuntan al presente.”*, sin embargo en las fichas curriculares o currículum vitae, cédulas y títulos profesionales que entregó en su respuesta éste Instituto observó que se encuentran los correspondientes a Sonia de Jesús Hernández Kerber y Leticia Arévalo Cedillo, ambas integrantes de la Comisión de Procesos Electorales del Consejo Universitario, y si bien es cierto que para ser integrante de la comisión de procesos electorales no se establece la obligación de presentar currículum vitae, también lo es que el personal académico y administrativo para ocupar los cargos previos a la integración del consejo; es necesario acreditar cierta experiencia y nivel profesional.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. Es así que de conformidad con el artículo 19 de la **Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México** el gobierno de la Universidad se deposita en cuatro órganos de autoridad entre los cuales se encuentra el Consejo Universitario y el Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario, tal como se cita:

ARTÍCULO 19.- El gobierno de la Universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

I. Consejo Universitario.

II. Rector.

III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

IV. Director de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria. Estos órganos tendrán los ámbitos de competencia, facultades y obligaciones, integración, procesos de renovación de sus miembros, formas de organización y funcionamiento, establecidos en la presente Ley, el Estatuto Universitario y reglamentos derivados.

54. De acuerdo con el artículo 99 fracciones IV y V inciso a) del **Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México**, el Consejo Universitario se organizará y funcionará como lo determine la legislación universitaria aplicable, y contará con Comisiones Permanentes o Especiales. Las Permanentes conocerán de los asuntos que les señale la legislación universitaria; y las Especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente y

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dentro de las Comisiones permanentes -entre otras- se encuentra la Comisión de Procesos Electorales.

55. Ahora, en lo concerniente al presente asunto la “**CONVOCATORIA PARA LA AUSCULTACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO PARA EL PERIODO ORDINARIO 2014-2018**” dispuso en su apartado II numeral 2. que la Comisión de Procesos Electorales, además de los miembros designados con carácter de permanentes, sería ampliada con integrantes de la comunidad universitaria tal como se muestra en la siguiente imagen:

2. La Comisión de Procesos Electorales, además de los miembros designados con carácter de permanentes, será ampliada con los siguientes integrantes de la comunidad universitaria:

- a) El encargado del despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Texcoco.*
- b) Cuatro consejeros: dos profesores y dos alumnos que sean integrantes del H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Texcoco y designados previamente por el propio órgano.*
- c) El representante de cada aspirante con registro, para las fases de auscultación cualitativa y cuantitativa.*

El representante tendrá funciones de observador, con voz y sin derecho a voto en el seno de la Comisión de Procesos Electorales Ampliada.

56. Robustece lo antes expuesto el artículo 9 de los “**Lineamientos que regulan el proceso de elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM y plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México**” que a la letra establece:

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 9. Además de los miembros designados con el carácter de permanentes, con el objeto de ampliarla, se integrarán a la Comisión de Procesos Electorales:

a. El Director que se encuentre en funciones del Organismo Académico, Centro Universitario UAEM o plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate.

b. Cuatro consejeros: dos alumnos y dos integrantes del personal académico, integrantes del Consejo de Gobierno del Organismo Académico, Centro Universitario UAEM o plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate, y designados por ese Órgano.

c. A esta Comisión se integrarán, en su caso, los representantes de los aspirantes que solicitaron y obtuvieron registro. El representante deberá ser designado por escrito al momento de que el solicitante realice su registro. El representante será integrante del personal académico del Organismo Académico, Centro Universitario UAEM o plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate, teniendo, además de la representación que detenta, funciones exclusivas de observador, con voz y sin derecho a voto en el seno de la Comisión.

57. El encargado del despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Texcoco, a que se hace referencia en el inciso a) de la convocatoria será designado por ausencias temporales, por permiso o licencia y ausencia definitiva, ya sea del Rector o bien el Director de algún centro Universitario atendiendo al artículo 119 del **Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México** que establece:

Artículo 119. En caso de ausencia del Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria se designará un encargado del despacho, observando lo siguiente:

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. En ausencia temporal, el encargado del despacho será el Secretario del Consejo Universitario o del Consejo de Gobierno, respectivamente.

...

III. En caso de permiso o licencia del Director, el Rector designará a la persona que fungirá como encargado, a propuesta del Director, de entre los titulares de las dependencias de la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria, informando al Consejo de Gobierno correspondiente.

IV. En caso de ausencia definitiva del Rector o del Director, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Universidad, sustanciándolo en un término no mayor de tres meses.

...

VI. En tanto se sustancia la ausencia definitiva del Director, fungirá como encargado del despacho la persona designada por el Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Rector, una vez escuchado al Consejo de Gobierno correspondiente.

58. De la misma forma Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario señalado en el párrafo anterior y el inciso b) de la convocatoria, de acuerdo con el artículo 25 de la **Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México** párrafo tercero, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad; se integrará por un Consejero Ex-oficio que será el **Director** y por Consejeros Electos, que son **los representantes del personal académico**, de los alumnos y **el de los trabajadores administrativos del Centro Universitario**.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

59. Correlativo a lo anteriormente expuesto el **Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México** dispone que para ser Consejeros electos se deberán acreditar estudios a nivel profesional:

Artículo 108. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria se integrará paritariamente por profesores y alumnos, en términos del artículo 25 de la Ley de la Universidad, observando, en cada caso, el mínimo de consejeros previsto en este artículo. La reglamentación aplicable determinará el número total de integrantes y características de su procedencia, excepto en los Planteles de la Escuela Preparatoria que se regirán por el reglamento de ésta.

El desempeño del cargo será honorífico.

Son consejeros electos:

...

IV. En los Centros Universitarios:

a) Tres alumnos que cursen estudios de nivel profesional.

b) Cuatro profesores asignados al nivel profesional. Será uno más que los representantes de los alumnos.

c) Un trabajador de la Asociación del Personal Administrativo, con voz pero sin voto en asuntos académicos.

60. Los alumnos no están exentos de presentar un documento que avale haber cursado estudios a nivel profesional, haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Centro Universitario y conservar un promedio mínimo de ocho puntos, toda vez

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que el artículo 95 Bis del **Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México** los señala los requisitos para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante de los alumnos por todos los Centros Universitarios.

61. El Personal académico, incluyéndose en ésta categoría a los investigadores y profesores, también deben proporcionar los documentos que acrediten su preparación profesional y los que le sean requeridos para la integración de su expediente, obedeciendo a las obligaciones establecidas en el artículo 6 específicamente la fracción III del **Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México**.

62. En cuanto al personal administrativo el artículo 31 inciso e) del **Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México** establece como su obligación facilitar en tiempo y forma la documentación e información que se le requiera para la integración de su expediente.

63. De todo lo anterior expuesto -se reitera- que si bien es cierto que para ser integrante de la comisión de procesos electorales no se establece la obligación de presentar curriculum vitae, también lo es que el encargado del despacho de la Dirección, los alumnos, el personal académico y administrativo para ocupar los cargos que integran la el consejo Universitario y posteriormente la Comisión de Procesos Electorales, tienen la obligación de entregar los documentos que acrediten su preparación profesional, grado académico y los que le sean requeridos para la

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Universidad Autónoma
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

integración de su expediente, bajo ese tenor en caso de no encontrarse un Currículum Vitae el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar los documentos en donde consten de acuerdo a cada caso de los integrantes de la Comisión de Procesos Electorales de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, así como sus nombramientos respectivos.

64. El **SUJETO OBLIGADO** contestó a la solicitud identificada con el **inciso d)**, sobre toda la información relacionada a las jornadas de promoción, señaladas en el apartado IV numeral 1, 2, 3 incisos a) hasta d), refiriendo que *“Por cuanto hace al punto en el que requiere la información respecto al material de promoción utilizado, mencionada en la fracción IV numerarles 1, 2, 3 con todos sus incisos le comentamos que en términos de la convocatoria esté fue retirado en su totalidad por el aspirante, sin embargo en archivo electrónico adjunto encontrará el Programa de trabajo que presentó en aquel momento y que cuenta con los requisitos señalados en la convocatoria”*, y en efecto, hizo entrega de la síntesis curricular de Ricardo Colín García, la solicitud de participación para la inscripción, calificación y registro de aspirante a ocupar el cargo de director, dirigida a la Comisión de Procesos Electorales del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el programa de trabajo del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2018 elaborado por Ricardo Colín García.

65. Además éste Instituto pudo advertir que -en efecto- la propia convocatoria en el apartado IV numerales 3 penúltimo párrafo y 4 segundo párrafo, respectivamente dispone que *“la información que se difunda electrónicamente y haya sido registrada ante la Comisión deberá ser cerrada o bloqueada en la fecha que estipula la presente*

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

convocatoria, para dar por terminada la promoción” y que “La propaganda deberá ser retirada por los aspirantes con registro a más tardar a las 12:00 horas del día 13 de septiembre de 2014”, por lo que se considera que éste punto ha sido colmado.

66. Por otro lado, para satisfacer el punto identificado con el inciso e), respecto a la fracción V de la convocatoria multicitada, especialmente todos aquellos documentos donde se pueda comprobar los numerales 1 y 2 atendiendo las letras a), b) y c), así como los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el acta de auscultación cualitativa para el proceso de elección de director del centro universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2014-2018 que incluye el número de votos a favor, abstenciones y votos anulados de los alumnos, personal administrativo y personal académico, precisándose que el proceso electoral dio termino a las 20:00 horas del día 18 de septiembre de 2014.

67. Así mismo para colmar el punto identificado con el inciso f) en el que se requiere el documento que compruebe la opinión del Consejo de Gobierno, envió el acta de acuerdos de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo de Gobierno correspondiente al 19 de septiembre de 2014, apreciándose a todas luces que éste punto ha sido satisfecho, sin embargo a fin de verificarse que en ella se contenga la opinión solicitada y por su importancia se consideró la inserción de un extracto de la misma a continuación:

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

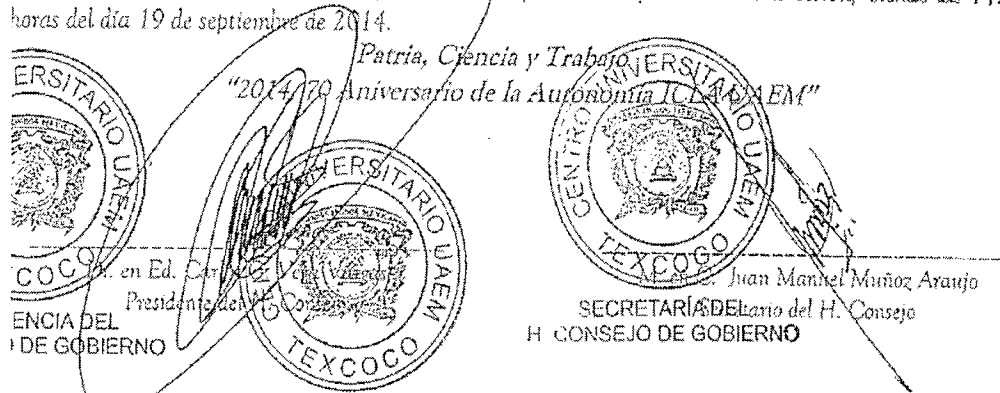
Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Una vez escuchado las lecturas anteriores y no habiendo comentario alguno al respecto, el Presidente del H. Consejo de Gobierno, sometió a la consideración del pleno el siguiente dictamen: Es opinión del H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM Texcoco, proponer al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México al Dr. en D. Ricardo Colín García como único aspirante para ocupar el cargo de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo 2014-2018. Acuerdo que fue APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS por los integrantes asistentes.

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar al respecto se dio por concluida la sesión, siendo las 14:20 horas del día 19 de septiembre de 2014.



68. En lo relativo al punto identificado con los incisos **g) y h)**, en donde se solicita la documentación comprobable y veraz de todo aquello que tiene que ver con el presupuesto que adquiere el Centro Universitario Texcoco por cada año a partir de que Ricardo Colín García entró en funciones y ¿En qué se ocupa el dinero de la Universidad?, el **SUJETO OBLIGADO** argumentó *“En archivo electrónico adjunto encontrara los informes de actividades del Dr. Ricardo Colín García como Director del Centro Universitario UAEM Texcoco; documento que comprueba en que se ha gastado el dinero destinado a ese centro universitario”*.

69. Ante ello, tras el análisis de los archivos enviados se observó que efectivamente se cumple con dicho requerimiento, toda vez que los informes de

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

actividades de los periodos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 contienen los recursos ejercidos y montos destinados, tal como se ejemplifica a continuación:

1er. Informe 2014-2015

20 Aniversario

Cuadro 6.4. Recursos etiquetados ejercidos 2011-2012

Recurso	Ejercidos ^{1/}	
	2013	2014
PIFI	713,842	813,994
Fondo PyME	-	-
CUPIA y FECES	1,847,504.04	-
TOTAL	4,788.88	813,994

1/ Miles de pesos
PIFI: Programa Integral de Fortalecimiento Institucional
CUPIA: Modelo de Asignación Adicional al Subsidio Federal Ordinario
Fuente: Subdirección Administrativa

Cuadro 6.5. Obra Universitaria

Concepto	2013	2014
Miles de pesos		
Obra nueva	7,839,430.85	3,781,600
Remodelaciones y acondicionamientos	5,515,358.25	4,095,940
Mantenimiento	-	-
Metros cuadrados		
Obra nueva	535.50	90.00
Remodelaciones y acondicionamientos	1,304.28	208.10
Mantenimiento	6,086	-

Fuente: Subdirección Administrativa

Cuadro 6.6. Bienes inventariados en 2014

Bienes	2013		2014	
	Cantidad	Miles de Pesos	Cantidad	Miles de Pesos
Equipo				
Audio y Video	6	32,561.16	24	346,898.10
Cómputo	182	2,541,625.44	99	1,193,928.01
Comunicación	-	-	1	7,284.80
Bibliografía	2,363	1,909,236	403	185,057.50
Laboratorio (lote de implementos)	-	-	-	-
Oficina	19	69,941.57	241	896,033.75
Seguridad	-	-	3	204,805.65
Tecnológico y científico	-	-	13	45,580
Otros				
Software	1	69,274.00	-	-
Herramienta	-	-	-	-
Equipo Médico	-	-	-	-
Total	2,571	4,613,088.19		4,597,281.24

Fuente: Agenda Estadística 2014, CAEM.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

70. Respecto a los proyectos académicos, proyectos para mejora del Centro Universitario, e investigaciones, que se han realizado, requeridos en el punto **i)**, el **SUJETO OBLIGADO** elabora una tabla en una hoja de cálculo en formato Excel mediante la cual se listan, tal como se puede advertir:

PROYECTOS DEL CU UAEM TEXCOCO		
Núm.	Espacio académico	Nombre del proyecto
1	Centro Universitario UAEM Texcoco	Transferencia de tecnología empresarial sostenible del biocomercio cacaofera con enfoque de género en el municipio de Comalcalco.
2	Centro Universitario UAEM Texcoco	Monitoreo ambiental en 2d de un invernadero con el aprovechamiento de la energía solar
3	Centro Universitario UAEM Texcoco	Análisis y desarrollo de un sistema Web para la generación de filogenias
4	Centro Universitario UAEM Texcoco	Modelos de gestión de zonas metropolitanas en México
5	Centro Universitario UAEM Texcoco	Pronóstico de la temperatura en unidades de producción vegetal
6	Centro Universitario UAEM Texcoco	Resolución de inconsistencias en bases de datos relacionales heterogéneas usando herramientas de inteligencia artificial
7	Centro Universitario UAEM Texcoco	Medidas cautelares como pena anticipada en el sistema penal acusatorio mexicano
8	Centro Universitario UAEM Texcoco	Impactos socioculturales del turismo en centros integralmente planeados: Un estudio comparativo desde la perspectiva del desarrollo sustentable (UAEM-CA-155)
9	Centro Universitario UAEM Texcoco	Aprendizaje dinámico de las estructuras de datos y sus aplicaciones en las ciencias de la
10	Centro Universitario UAEM Texcoco	El Parque Nacional Molino de Flores Nezahualcóyotl. Construcción social y simbólica del espacio a partir de sus usos y prácticas turístico-recreativas
Fuente:		
Dirección de Investigación, SIEA		
2017		

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

71. Así también para satisfacer el punto identificado con el inciso **j)**, la **Universidad Autónoma del Estado de México** proporcionó en versión pública un documento denominado *“FIRMAS POR LUGAR DE PAGO PERSONALIZADO GENERAL SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE”*, en el cual notoriamente se pueden advertir los recibos de nómina del Centro de Estudios Universitarios Texcoco, incluyéndose el nombre del trabajador, lugar de adscripción, monto total de deducciones, monto total neto y firma, sin embargo en su contenido no se aprecia el correspondiente a Ricardo Colín García, por lo que al no haberse señalado periodo, y la solicitud fue presentada el 04 de octubre del dos mil diecisiete, es dable ordenar la entrega del generado en la quincena previa, es decir el correspondiente a la segunda quincena de septiembre del dos mil diecisiete.

72. Por otra parte para responder al cuestionamiento identificado en el inciso **k)** sobre ¿Cuánto dinero se ha gastado en la remodelación de cada uno de los edificios del CU Texcoco? El **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronuncia informando lo siguiente:

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Le comentamos que se ha llevado a cabo una remodelación y dos reestructuraciones de edificios en el Centro Universitario UAEM Texcoco los cuales son:

1. Remodelación del Edificio "B" Cubículos para profesores y área académica, Unidad Académica Profesional Texcoco (obra Nueva), Texcoco Texcoco (Contrato UAEM/GIS/002/AD/2004, Monto \$ 900,000.00)
2. Reestructuración del Edificio "A", Centro Universitario UAEM Texcoco (Contrato UAEM/RP/002/LP/2013, Monto \$ 5,515,358.25)
3. Reestructuración del Edificio "B", Centro Universitario UAEM Texcoco, Afectado por Hundimientos (Contrato UAEM/PAD/004/LP/2016, Monto \$ 12,497,171.05)

Información que puede ser consultada en la página de Transparencia Universitaria ingresando a la siguiente liga electrónica <http://transparencia.uaemex.mx/>

- Información pública de oficio
 - Obra universitaria

73. Finalmente por cuanto hace al punto identificado con el inciso I) a través del cual se solicitan todos y cada uno de los proyectos, programas, convenios, minutas, versiones estenográficas y demás documentos que haya firmado Ricardo Colín García desde que tomo posesión como director, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente entregó un convenio específico de colaboración celebrado entre el Centro Universitario UAEM Texcoco y la empresa Becker Consulting S.A. de C.V., por lo que se considera que éste punto no ha sido satisfecho en su totalidad, toda vez que no se hace entrega de los contratos UAEM/GIS/002/AD/2004, UAEM/RP/002/LP/2013, UAEM/PAD/004/LP/2016 a que hace referencia en su respuesta, mismos que deberán ser entregados en versión pública.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.

74. Como ya se ha dicho, debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse en todo o en parte, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

75. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122³, 135⁴ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la**

³ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁴ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

76. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

IV. Requisitos previos.

77. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

78. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

79. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Supuestos de clasificación.

80. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

81. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

82. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

83. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

⁷ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

84. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

VI. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

85. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

86. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

87. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

88. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

89. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

90. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

91. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

92. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

93. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

94. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

95. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

96. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

97. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

98. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

99. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

100. Lo anterior, es de suma importancia, ya que los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en las documentales que entregan, toda vez que es su responsabilidad elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se ponen a la vista, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable, de tal manera que en una correcta ponderación del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan, situación que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que se aprecia que se dejaron a la vista datos como lo son verbigracia: la entidad federativa de nacimiento.

101. Por lo que es menester en este asunto, hacer del conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales, para que esta en su caso haga del conocimiento al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, de la Dirección Jurídica y de Verificación, sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México para la promoción de responsabilidades y

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados; con fundamento 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, último párrafo en el artículo 190 de la ley de la materia, y 24 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

102. En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

103. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la siguiente información:

- a) Protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos, las fichas curriculares o currículum vitae, cédulas y títulos profesionales ya entregados en la respuesta inicial pero de forma legible.
- b) Los documentos en donde conste el último grado de estudios y en su caso de experiencia laboral de los integrantes de la Comisión de Procesos Electorales de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como sus nombramientos.
- c) Recibo de nómina de Ricardo Colín García correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año dos mil diecisiete.
- d) Los contratos UAEM/GIS/002/AD/2004, UAEM/RP/002/LP/2013, UAEM/PAD/004/LP/2016 a que hace referencia en su respuesta.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)